

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**556-2024**

Fecha de  
sentencia: 10-04-2024

Sala: Quinta

Materia: 702

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Valparaiso

Cita  
bibliográfica: -----:10-04-2024 (-), Rol N° 556-2024. En  
Buscador  
Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfmon>).  
Fecha de consulta: 11-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Visto.

Por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 528-2023, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, se condenó a -----, a cumplir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autora inductora de un delito de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal en la persona de -----, consumado, cometido el día 22 de octubre de 2022, en Valparaíso.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Francisco Diaz Yubero, en representación de la sentenciada, invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Solicita se anule la sentencia y el juicio que la precedió y se ordena la realización de un nuevo procedimiento.

Considerando.

1° Que, en el recurso se sostiene que la sentencia, al dar por establecida la participación de la acusada como autora inductora del delito de homicidio, infringió el principio de razón suficiente. Señala que la sentencia dio por acreditada su participación, estableciendo como presupuesto fáctico, que ésta, momentos antes del homicidio, le habría dicho al autor directo de los disparos que causaron la muerte de doña -----, “anda a buscar la pistola y mata a la huevona”, en base a la declaración de los testigos don -----, que habrían escuchado lo ya expresado. Anrma que hay infracción al principio de razón suficiente al dar por establecido que se pronunció la mencionada frase; al estimar que constituye una orden; y que ésta determinó que el coacusado adopte la resolución de voluntad de llevar a cabo una acción típica y antijurídica.

Explica, respecto de la existencia de la frase, que si bien los dos testigos señalados por el tribuna

la renrieron, éste no se hace cargo de lo señalado por los testigos presenciales don ----- (marido de la víctima) y doña ----, con los que se contradicen, el primero al omitir señalar que escuchó la oración, estando en el lugar y la segunda al señalar que el acusado fue a buscar el arma por propia voluntad. Tampoco se renere a lo señalado por el funcionario Basai Cordero en cuanto señaló que una de las personas que interrogó señaló que la sentenciado habría dicho “mata a esa vieja”, lo que no coincide; y lo dicho por el autor de los disparos que niega la existencia de la orden. Renere que el tribunal no se hizo cargo de las contradicciones y no ha explicado por qué prenrió la versión de unos testigos sobre otros.

Respecto de que la frase constituya una orden, señala que el tribunal infringió el principio de razón sunciente, al no hacerse cargo de las contradicciones existentes entre los dichos de los testigos -----, respecto de cómo el autor de los disparos recibió el arma, al señalar los primeros que de una mochila portada por doña ----- y los segundos que la fue a buscar al estanque. Posteriormente el recurso reprocha al tribunal no explicitar los motivos por los cuales estima que la frase tantas veces referida constituye una orden, y no un mero consejo, ya que no se hace cargo de que tal anrmación exige una relación de dependencia, jerarquía, obediencia o de mando, no acreditada.

Por último, renere que se vulnera el principio ya referido, porque la sentencia no se hace cargo respecto de que la resolución de matar estaba presente en el autor material de los disparos, antes de que la acusada pronunciada la referida oración. Así se desprendería de lo que señalaron los testigos ----- respecto de lo sucedido el día anterior al homicidio cuando ---- le dijo a doña ----, que la iba a matar. Agrega que lo declarado por la propia víctima ese día al testigo -----, ratinca la existencia de la amenaza. A lo anterior se agrega la evidente autonomía del señor --- -demostrada en el juicio y lo señalado por el señor Fiscal en su alegato de clausura, en el sentidoque este tenía intención de matar a la señora Maribel desde el día anterior al homicidio.

2° Que respecto del quebrantamiento del principio de razón sunciente, debe tenerse presente que éste se vincula al proceso de establecimiento de los hechos, ya que la causal en estudio dice relación con una vulneración a los principios constitutivos de la sana crítica, que es una forma de apreciar la prueba. A lo anterior se agrega que cuando se sostiene el quebrantamiento del señalado principio, las alegaciones que se hagan al respecto no pueden sustentarse en la denuncia de una errónea valoración de la prueba, ya que en esa materia los jueces son

soberanos. Entonces, para que el recurso prospere se debe denunciar un yerro que atente en contra de las reglas del correcto entendimiento humano, esto es, normas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables e independientes, en cualquier escenario posible. En consecuencia, para que el recurrente tenga éxito debe denunciar y demostrar que respecto de determinada conclusión fáctica, no existe una causa o razón que la sustente, lo que de acuerdo a lo señalado, no puede ser sino un salto lógico en la explicitación del pensamiento, donde no se respete la necesidad de asertos sucesivos y relacionados entre sí.

3° Que de la lectura del recurso aparece que no da cuenta de la existencia de algún error en el razonamiento del tribunal ni de la existencia de algún salto lógico cometido en la sentencia, lo que determina el rechazo del recurso. En efecto, el recurrente, en base a la extracción de párrafos de la sentencia y reproducción de parte de las declaraciones de testigos se limita a proponer una valoración de la prueba distinta a la efectuada por el tribunal, haciendo énfasis en lo que estima son contradicciones en las declaraciones de los testigos, lo que no constituye la causal invocada.

4° Que en este punto cabe traer a colación lo sostenido por nuestro más alto Tribunal al rechazar el recurso de nulidad penal que dio lugar a los antecedentes Ingreso Corte Suprema N° 4554-2014, en su considerando vigésimo segundo: “Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justinquen racionalmente sus afirmaciones. Tal sistema, en todo caso, no puede llevar al extremo de pretender el análisis de todas y cada una de las afirmaciones vertidas por los declarantes en el juicio, por cuanto ello significaría imponer a los jueces una carga imposible de satisfacer: sólo se busca garantizar la exposición de razones en la construcción de las premisas que sustentan el establecimiento de los hechos de la causa, que en el caso en estudio descartan, mediante un análisis de elementos de convicción en número plural, precisamente los puntos que la defensa levanta en apoyo de su tesis.”

Así, la sentencia en el considerando octavo se hace cargo de las contradicciones de los testigos al señalar. “De esta manera es posible establecer, de las deposiciones de estos testigos presenciales, de los carabineros y el acusado -----, mencionados, así como de las imágenes que fueron exhibidos en el juicio a algunos de ellos, más allá de las diferencias que pueden aducirse de los diferentes relatos, los que tienen su explicación en las diversas posiciones, momentos, lugares desde los cuáles presenciaron o sintieron los hechos, la capacidad testimonial que cada uno tiene para reproducir en juicio o vivenciado por ellos, o el

momento en que se incorporaron al lugar, que el día 22 de octubre de 2022...””, sin que pueda reprochársele no hacerse cargo de manera expresa de lo que declaró en detalle cada testigo, máxime si ninguno de los testigos que destaca el recurrente negó la existencia de la orden de matar proferida por la acusada. Respecto de los dichos de -----, cabe precisar que éstos son desacreditados en el considerando décimo de la sentencia, en cuanto renere que entregó el tribunal una versión exculpatoria, que en definitiva no fue aceptada por el tribunal.

5° Que, además, en el mismo considerando octavo se da cuenta de que existe diferencia en cuanto al lugar donde los testigos expresan se encontraba el arma, quedando claro que lo relevante para el tribunal es que ésta fue disparada por ----- por orden de la acusada -----; y la preeminencia de la participación en el delito de esta última queda claramente establecida en el considerando décimo, cuando se describe cómo es que su presencia en el lugar de los hechos es la que cambia de manera radical la conducta del otro sentenciado.

6° Que, en lo que respecta a el comportamiento del sentenciado durante el juicio, este no se encuentra expresado en la sentencia, lo que impide hacerse cargo de lo señalado en el recurso al efecto; y lo que señale el señor fiscal, salvo en lo que se renere a convenciones probatorias, no constituye prueba que deba ser apreciada por esta Corte.

7° Que, en cuanto a la implicancia de la voz “orden” no es efectivo que el tribunal se desentienda de la misma, ya que la desarrolla latamente en el considerando décimo de la sentencia al subsumirla en el término “inducción” previsto en el artículo 15 N° 2 del Código Penal.

8° Que, por lo antes razonado, el recurso de nulidad será desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 528-2023, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del fallo del Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° Penal-556-2024.

Sujeta a anonimización.